

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Julio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen las disposiciones del reglamento de 1.º de Abril de 1887 para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, que fueron derogadas por Real decreto de 28 de Septiembre de 1888, volviendo á tener los Jefes de aquellas Dependencias las atribuciones que por el citado reglamento se les confieren.

Art. 2.º La plantilla de las Secciones provinciales de Fomento será la que se determina en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 18 Julio 1890.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Hernández Fajarnés del cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín Villar y García, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—María Cristina —El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 19 Julio 1890.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, como útiles para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 22, de la cual se eliminan las referentes á las materias de gramática y ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Instrucción pública, y sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advirtiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.—Veragua.
—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lista núm. 22.—Relación de las obras que la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 24 de Abril de 1890, ha informado favorablemente para que puedan servir de texto en la primera enseñanza.

1. «Silabario», por D. Ramón Sancho. 15 lecciones. Barcelona, 1889.
2. «El libro primero de los niños ó Silabario racional», por D. Pedro Lirio Munarri. Pamplona, 1886. 42 páginas.
3. «El libro segundo de los niños ó lecciones metódicas», por el mismo. Segunda edición. Pamplona, 1888. 104 páginas.
4. «Método de lectura el más fácil y corto de cuantos se han publicado hasta el día, por D. Antonio Quesada. Octava edición. Santander, 1888. 24 páginas.
5. «Rápido método de lectura», por D. José X. Aguilar. Segunda edición. Barcelona, 1888. 24 páginas.
6. «Principios generales sobre el arte de la lectura», por D. José Anchorena. Madrid, 1889. 114 páginas.
7. «Teoría de la lectura y escritura», por don Marcelino Palacios. Segunda edición. Logroño, 1889. 82 páginas.
8. «Cuentos históricos morales», por D. Eugenio Gómez Rojas. Toledo, 1886. 132 páginas.
9. «Lecturas instructivas para los niños. La casa de música», por Doña Rosario Acuña. Madrid, 1888. 88 páginas.
10. «Lecturas instructivas para los niños, Certamen de insectos», por la misma. Madrid, 1888, 88 páginas.
11. «El libro de los niños». Colección de cuentos y poesías morales, por D. Rafael Meana y Hurtado. Madrid, 1889. 208 páginas.
12. «Festividades de la Iglesia», compendiadas por D. Antonio Moral. Burgos, 1888. 156 páginas.
13. «El libro de lectura para niños», por D. P. González y Sirvént. Segunda edición. Barcelona, 1889. 317 páginas.
14. «La verdad y la ley de Jesucristo». Exposición de la Doctrina Cristiana, por D. Fermín Bascorrén. Madrid, 1888. 436 páginas (para Escuelas Normales).
15. «Fábulas y poesías», por D. Julián Chaves. Lugo, 1888. 158 páginas.
17. «Colección de reglas y ejercicios para la enseñanza de la escritura al dictado», por D. José Andréu. Tarragona, 1886. 299 páginas (para Escuelas Normales).
18. «Lecciones de Teoría de la lectura y de la caligrafía», por Doña Walda Lecenqui. Badajoz. 1885. 129 páginas, 7 láminas (para Normales).
19. «Programa de Historia Sagrada», por don Félix Sarralvo. Huesca, 1889. 44 páginas.
20. «Historia Sagrada para las niñas», por don Gabino Enciso Villanueva. Zaragoza, 1889. 81 páginas.
21. «Principios elementales de Religión y Moral», por D. Anselmo López González. Burgos, 1889. 128 páginas (para Escuelas Normales).
22. «Cuadro sinóptico geográfico y aritmético», por D. Cirilo Sánchez López. Toledo.
23. «Nociones de Geografía», por D. Máximo Roca Montfort. Décimotercera edición. Valencia, 1887. 98 páginas.
24. «Breves nociones de Geografía descriptiva del Reino de España», por D. José Rovira. Alcañiz, 1886. 57 páginas.
25. «Nociones de Geografía», por D. Eduardo Lorenzo. Granada, 1884. 31 páginas.
26. «Lecciones de Geografía al alcance de los niños», por D. Joaquín Julián. Teruel, 1888. 61 páginas.
27. «Nociones de Geografía universal y particular de España», por D. Antonio Gil Aragüés. Jaca, 1887. 129 páginas (para Normales).
28. «Compendio de Historia de España», por D. Nicanor Garrido Pérez. Madrid. 99 páginas.
29. «Descripción é Historia de España. provincia de Avila», por D. Valentín Picatoste. Madrid, 1890. 121 páginas.
30. «Descripción é Historia de España, provincia de Guadalajara», por el mismo. Madrid, 1890. 121 páginas.
31. «Breves nociones de sistema métrico decimal», por D. Salvador Sánchez López. Madrid, 1882. 29 páginas.
32. «Sistema métrico decimal», por D. Salvador San Andrés. Aranda de Duero, 1888. 61 páginas.
33. «Cuaderno útil en las Escuelas, sumar, restar, multiplicar y sistema métrico decimal», por D. Pablo F. Villacañas. Madrid, 1883. 24 páginas.
34. «Elementos de Aritmética», por D. Francisco Zamora. 1889. 95 páginas.
35. «Nociones de Aritmética», por D. Joaquín Puzano. Cádiz, 1887. 111 páginas.
36. «Lecciones de Aritmética», por D. Antonio de Quesada. Santander, 1885. 90 páginas.

37. «Programa de Aritmética», por D. Manuel Meseguer Conell. Castellón, 1889. 169 páginas.
38. «Compendio de Aritmética», por D. Domingo Lozano. Almería, 1888. 150 páginas.
39. «Aritmética», por D. Juan Díaz Guerra. Décimatercera edición. Madrid, 1889. 48 páginas.
40. «Aritmética», por D. Nicanor Balboa. Santander, 1889. 110 páginas.
41. «La Agricultura y el vino», libro de lectura por D. Gabriel del Valle. Madrid, 1889. 96 páginas.
42. «Nociones fundamentales de Higiene y Economía doméstica», por D. Cirilo Sánchez López. Toledo, 1888. 54 páginas.
43. «El Pendolista universal», por D. Carlos Santigosa. Madrid, 1889. Texto 9 páginas 96 muestras.

Declarado de utilidad en todos los establecimientos en que se enseñe la caligrafía.

Madrid 14 de Mayo de 1890.— El Presidente, Matías Nieto Serrano.—El Secretario, Miguel Betegón.—Hay un sello del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 24 Junio 1890)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en tonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Mancejart y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y

por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimientes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimientes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este plazo resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquéllos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, si quiera aquéllas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1831 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á

las rentas producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimientes de los gastos de las compra-ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.º Si los compradores ó redimientes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.—Eguilior.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 18 Julio 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

«Hay un sello que dice: *Audiencia de lo criminal de Calatayud*.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha de hoy me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de 30 días, á contar desde la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias, puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que por medio de edictos y de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de Calatayud.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para que sea publicada dicha Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Calatayud 19 de Julio de 1890.—Manuel Sambricio.—Sigue una rúbrica.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.»

Zaragoza 21 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—Es copia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad el día 17 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 21 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Calixto Ballesta Miguel, natural de Borja, de 64 años, soltero, hijo de Ildelfonso y Bibiana, lleva chaqueta y calzones pardos, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del marinero acusado del delito de desertión, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 21 de Julio de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Ricardo Izquiano Corbacho, de 24 años de edad, estatura alta, pelo negro, barba naciente, color trigueño, nariz regular, ojos negros.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado de infantería de Marina, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 21 de Julio de 1890.—El Gobernador. Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Juan Carrillo Cupeiro, de 21 años de edad, estatura 1'580 metros, pelo y cejas castaño, barba regular, nariz regular, ojos castaños, y al que se le sigue causa por el delito de deserción.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Este Ayuntamiento, por su acuerdo de 8 de los corrientes, ha resuelto anunciar en público concurso la adquisición de 4.500 escobas con destino á la limpieza pública, de las cuales serán grandes 300 docenas y pequeñas 75 docenas.

El tipo en baja para las primeras será el de cinco pesetas 25 céntimos cada docena y el de las segundas el dos pesetas 75 céntimos también la docena, y los modelos podrán verse en el almacén del Excelentísimo Ayuntamiento, sito en la calle de los Graneros.

El plazo para la presentación de proposiciones finalizará el día 28 de los corrientes, á la una de la tarde. Cada pliego, que deberá venir cerrado, contendrá los precios á que el licitador se compromete á suministrar una ó ambas clases de escobas respectivamente, y el resguardo del depósito del 5 por 100 del valor total de las escobas que haya de suministrar que habrá hecho en la caja de fondos municipales; exhibiendo la cédula personal, cuyo número, clase y fecha se consignará en el sobre.

El licitador ó licitadores cuyas proposiciones fueren aceptadas, ampliarán dentro de los cinco días siguientes al que se les comunique la adjudicación del servicio de que se trata, el depósito provisional hasta la suma del 10 por 100 del importe de su compromiso, para responder del resultado del contrato.

La entrega de las escobas se hará en la forma siguiente: la mitad del total, ó sean 2.250 escobas dentro de los 10 días de haberse comunicado el expresado convenio, y la otra mitad 15 días después, perdiendo el rematante el importe del depósito definitivo si no hiciese las entregas en los plazos expresados.

En todo lo demás regirán las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicho contrato puedan presentar sus

correspondientes proposiciones en la forma que se deja expresada.

Zaragoza 19 de Julio de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano, Farmacéutico é Inspector de carnes de esta villa, por haber terminado el contrato, dotadas con 625, 300 y 80 pesetas respectivamente; solicitudes hasta el día 30.

Azuara 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Carlos Casamayor.

La plaza de Ministrante de este pueblo se halla vacante desde 1.º de Junio: su dotación consiste en 450 pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento en 30 de Septiembre de cada año.

Los que pretendan solicitarla presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Asín 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Nivelá.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, con la dotación desde 1.º de Julio en adelante de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Asín 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Bartolomé Nivelá.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Salillas de Jalón 18 de Julio de 1890.—El Alcalde, Julián Langarita.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año 1890 á 91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

Sestrica 14 de Julio de 1890.—El Alcalde, Miguel Sancho.

No habiendo dado resultado las subastas primera y segunda para el arriendo de todas las especies de consumos de esta localidad y ejercicio de 1890-91, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que se mencionan en el pliego correspondiente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El Frasnó 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblito, para el año 1890-91, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen.

El Frasnó 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Fuendejalón 13 de Julio de 1890.—El Alcalde, Mariano Pradilla.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el ejercicio de 1890-91, estará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar reclamación de agravio si lo creyeren conveniente.

Fabara 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, Modesto Vallespi.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1890-91, se hallará expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.

Torrijo 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, P. O., Felipe del Río, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el actual año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torrelapaja 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Gil.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para 1890 al 91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mediana 19 de Julio de 1890.—El Alcalde, Diego Sánchez.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados por sus respectivas Juntas y gremios, todos tres separados, para 1890-91, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Alborge 20 de Julio de 1890.—El Alcalde, Alejandro Iñiguez.

El reparto de la contribución territorial de este distrito municipal, formado para el año 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, conta-

dos desde la fecha del presente anuncio, á los efectos del reglamento.

Villadoz 8 de Julio de 1890.—El Alcalde, Anselmo Obensa.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el actual año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la fecha, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 2 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales, el Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo de 1890 á 91 por el plazo de tres años, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

De no dar resultado esta primera, se celebrará otra segunda subasta el día 4 de Agosto próximo, en el mismo sitio y hora, con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirve de base para la primera.

Torrehermosa 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales ni gremiales en esta localidad, el Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes sacados por sorteo, tienen acordado el arriendo á venta libre para 1890-91 de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto de consumos, incluidas las de aguardientes, alcoholes y licores y la sal, por término de 1 y 3 años y por la cantidad de 2.065 pesetas anuales á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 25 de Julio corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la misma, y de no dar resultado ésta, se celebrará segunda subasta el día 4 del próximo Agosto, á dicha hora y en el mismo punto designado para la primera, siendo el precio del remate el importe de las dos terceras partes de la primera y por el primer año solamente, y finalmente, si tampoco en la segunda subasta hubiere postor se procederá á tercera subasta el día 14 de dicho Agosto en el mismo punto y hora indicados para las ante-

riores, siendo ésta para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes.

El arrendatario tendrá obligación de prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento ya personal, valores públicos ó fincas hipotecadas; advirtiéndose que no se admitirá postura á individuo alguno que no presente la cédula personal y haya depositado previamente en la Depositaria municipal de esta villa de Moneva, ó le haga en el acto, la cantidad del 2 por 100 á que asciende el tipo de la subasta.

Moneva 15 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Artal.—El Secretario interino, Espiridión Mendoza.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa de Moneva para 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Moneva 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Artal.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1890-91, se ha acordado proceder á nuevo arrendamiento con la facultad de venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes.

El acto tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal. Si no se presentasen licitadores, se rectificarán los precios y se celebrará la segunda el día 4 de Agosto próximo, á la misma hora. Si se celebrara sin efecto, tendrá lugar la tercera y última el día 12 del mismo mes, y hora citada anteriormente, admitiéndose proposiciones por el importe de las dos terceras partes.

Munébrega 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Mateo.

El reparto de la contribución territorial del año económico actual, formado por la Junta pericial de este pueblo, estará de manifiesto por término de ocho días, á contar desde el día de la fecha inclusive.

Asimismo estará de manifiesto por término de ocho días el reparto de consumos y encabezamiento de líquidos y alcoholes del mismo año en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 23 del actual.

Figueroas 20 de Julio de 1890.—El Alcalde, Carlos Olivito.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ciudad Real.

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido:

Por el presente se cita y llama á Enrique Algual y Munita, hijo de José y de María, natural de Calatayud, de unos 49 años de edad, empleado que

fué como ordenanza del servicio del Movimiento de la extinguida Compañía del ferrocarril de esta capital á Badajoz, para que en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde que el presente sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores del robo de la recaudación de expresada Compañía en la noche del 24 de Marzo de 1879; pues así lo he acordado en la providencia dictada en este día en la causa referida.

Dado en Ciudad Real á 15 de Julio de 1890.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta.

Valladolid.

D. Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Germán García (a) Gurriato, de 16 á 18 años de edad, de esta vecindad, de lo que según informes se ha ausentado dirigiéndose á Zaragoza, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 5 días comparezca ante este Juzgado ó Cárcel de Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de ropa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebeide, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle á disposición de este Juzgado en la Cárcel de Audiencia de esta ciudad.

Dada en Valladolid á 15 de Julio de 1890.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Azuara.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante; su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Azuara 9 de Julio de 1890.—El Juez municipal suplente, José Polo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Junio de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
22...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
23...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
24...	4	1	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	1	6	
25...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
27...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
30...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	10	9	19	»	»	»	19	1	»	1	»	»	1	20	

Zaragoza 1.º de Julio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Junio de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	1	1	2	2	»	»	2	4
24...	1	1	1	3	1	»	1	2	5
25...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
26...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27...	1	»	»	1	»	1	2	3	4
28...	2	»	2	4	»	»	»	»	4
29...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	4	16	5	2	3	10	26

Zaragoza 1.º de Julio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.